



**QUINTO.**- En tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **Edgar Flavio Málaga Rodríguez** obrante a fojas setecientos sesenta y cuatro y **Gladis Isela Málaga Rodríguez** obrante a fojas setecientos noventa y dos; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y seis (diez), de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edgar Flavio Málaga Rodríguez contra Rudolf Yordan Castillo Malaga y otros, sobre retracto; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Juez Suprema Arriola Espino por licencia de la Juez Suprema Cabello Matamala. Ponente Ampudia Herrera, Juez Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

<sup>1</sup> Sánchez-Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

<sup>2</sup> Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99

<sup>3</sup> Castillo Freyre Mario. Tratado de la Venta. Volumen XVIII. Tomo VI Biblioteca para leer el Código Civil. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 2000. Página 385-386.

<sup>4</sup> Retracto en enajenación sucesiva

**Artículo 1601°.-** Cuando se hayan efectuado dos o más enajenaciones antes de que expire el plazo para ejercitar el retracto, este derecho se refiere a la primera enajenación sólo por el precio, tributos, gastos e intereses de la misma. Quedan sin efecto las otras enajenaciones.

C-1956780-126

## CASACIÓN N° 869-2017 PUNO

**MATERIA:** OBLIGACIÓN DE HACER

**SUMILLA:** La decisión de la Sala Superior se ajusta al mérito de los acuerdos pactados entre las partes en el acta objeto de cumplimiento, habiéndose tomado en cuenta el modo de cumplir las obligaciones, conforme la norma contenida en el artículo 1148 del Código Civil.

Lima, diez de abril de dos mil diecinueve.

### **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número ochocientos sesenta y nueve – dos mil diecisiete; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.**

#### **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal los recursos de casación interpuestos por la demandante Cirila Pilcomamani Atencio a fojas trescientos veintidós, y el codemandado Gobierno Regional de Puno a fojas trescientos cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista a fojas trescientos once, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y seis, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda y reformándola declararon improcedente en cuanto pretende se le permita retornar a ocupar los stands, previa firma del contrato de alquiler con las condiciones que determine la Institución Educativa, siendo trato individual para cada uno, y declararon fundada en el extremo que pretende la revisión de cada uno de los expedientes con la liquidación de gastos que ocasionaron la habilitación de los stands, los mismos que serán considerandos en la merced conductiva de dos mil doce, previo acuerdo en forma de pago. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, corriente a fojas treinta y nueve del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Cirila Pilcomamani Atencio**, por las causales de: **a) Infracción normativa de los artículos V del Título Preliminar, 1148 y 1361 del Código Civil**, sostiene que se afecta su derecho, toda vez que la Sala de mérito no tomó en cuenta, que en su calidad de arrendataria sobre el stand número 02, como suscribió el Acta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez; y, si bien se dispuso que el costo de las mejoras introducidas en el acotado inmueble, deberán ser pagados como alquileres correspondientes al año dos mil doce, se inobserva que dicha situación nunca fue materia de acuerdo, ni mucho menos, se advierte que en el acta acotada sí se estableció, como plazo el término de veinticuatro horas para desocupar el predio, sin perder su posesión, puesto que una vez concluida la obra, podían retornar a sus puestos y determinar las condiciones de permanencia en calidad de inquilinos; y, **b) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, I y VII del Título Preliminar, 50**

**inciso 6 del Código Procesal Civil**, refiere que se vulnera el debido proceso, en razón a que el órgano de mérito, en sus decisiones, obvia el contenido regulado por los artículos 1148 y 1361 del Código Civil, además de sostener que el razonamiento efectuado incurre en causal de nulidad por contener contradicciones, esto es, si por un extremo declara improcedente la demanda, por otro lado, la declara fundada disponiendo se efectúe la valorización, para pagar alquileres del año dos mil doce, sin advertir que el mismo no ha sido materia de pretensión, obviando considerar el contenido arribado en los acuerdos adoptados en el Acta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez. Asimismo, mediante resolución expedida con fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, corriente fojas cuarenta y dos del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el codemandado **Gobierno Regional de Puno**, por la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que de la decisión recurrida, no se vislumbra un análisis racional con los actos materia de la causa, pues resalta acontecimientos sin vínculos formales. Es decir, no se puede apreciar que los actos materia de cumplimiento hayan sido objeto de revisión para dotarlos de *mandamus* que deben contener, limitándose a describir subjetivamente que los actos materia del presente, contengan la disposición de acuerdo al principio de legalidad, lo que contraviene la finalidad propia del proceso, habida cuenta que dicha institución está dotada de facultades derivadas al Poder Judicial a fin de que realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública. Tampoco, se toma en cuenta que el contrato firmado por la demandante del cual solicita su cumplimiento, lo ha suscrito una persona diferente a la propietaria, es decir, con una tercera persona, hecho que se prueba con la copia legalizada del testimonio adjunto, como tampoco se observó que la actora hasta la fecha no cumplió con el pago del alquiler, por tanto de haber hecho alguna mejora dicho monto ya habría sido cubierto por la deuda que tiene por el alquiler de tantos años. **3. ANTECEDENTES:** Previo a la absolución de las infracciones anotadas en el punto segundo, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **3.1 Fundamentos de la demanda:** Mediante escrito de demanda de fojas veintiuno y siguientes, **Cirila Pilcomamani Atencio** interpone demanda de Obligación de Hacer contra la Institución Educativa Glorioso San Carlos de Puno, a fin de que el órgano jurisdiccional disponga que la demandada dé cumplimiento al Acta de Acuerdos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez. Como fundamentos de la demanda sostiene que es arrendataria del stand número dos, ubicado en el Estadio Simón Bolívar de propiedad de la Institución Educativa Glorioso San Carlos de Puno; que, desde el año dos mil ocho viene manteniendo arrendamiento con dicha Institución Educativa, así como también con la intervención de la Asociación de Padres de Familia, CONEI-APAFA. Arguye que al interior del stand ha introducido mejoras para hacer que este sea viable para el comercio, siendo una muestra de ello el Acta de Autorización para obtener el servicio de energía eléctrica firmado por Oswaldo Iberos Pineda - ex director de la institución demandada, en fecha cinco de octubre del dos mil ocho. Alega que en el año dos mil diez se han iniciado los trabajos de remodelación en la institución demandada, y en diciembre del mismo año, el director así como los padres de familia intentaron la desocupación de hecho de los stands a través de la fuerza interviniendo la Fiscalía de Prevención del Delito que recomendó evitar asumir vías de hecho o medidas de fuerza no permitidas legalmente para la desocupación de los stands. Sostiene que el día dieciséis de diciembre del dos mil diez, se firmó el acta de acuerdos con el CONEI y los ocupantes de algunos stands, acordando que en el término de veinticuatro horas se desocuparía los stands y una vez concluida la obra se retomarían los establecimientos comerciales, así como revisar los gastos realizados por cada inquilino y determinar nuevas condiciones, por lo que al haberse concluido la obra, corresponde se dé cumplimiento a lo establecido en dicha acta. **3.2 Contestación de la demanda:** La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, representada por Rodolfo Gilmar Chávez Salas, a través del escrito de fojas ciento sesenta y uno, contestó la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada y/o improcedente. Alega que la demandante no acreditó tener la calidad de inquilina o arrendataria del stand número dos de la Institución Educativa Glorioso San Carlos de Puno, por lo que no puede establecerse obligación a su favor. Sostiene que la instalación de energía eléctrica no implica la existencia de una relación contractual; y que la intervención en vía de prevención del delito, no tiene vinculación respecto a la propiedad del área materia de *litis*. Además, sostiene que la demandante no desocupó el citado stand, pese al acuerdo de remodelación, tampoco entregó las llaves ni realizó mejoras en el local, impidiendo y obstaculizando el normal trabajo del proyecto de restauración. Finalmente, señala que la propiedad del Estado es inalienable e imprescriptible, encontrándose dotada de todos sus atributos y que el acta suscrita no es taxativa ni obligatoria,

por cuanto se encuentra sujeta a nuevas condiciones, que la administración pública debe de establecer. **3.3 Sentencia de Primera Instancia:** Mediante sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, de fojas doscientos sesenta y seis, se resolvió declarar **infundada la demanda**, expresando los siguientes argumentos: Que, del Acta de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, se puede extraer que: **i)** Los stands debían de ser desocupados dentro de las veinticuatro horas de firmado el acuerdo; **ii)** El retorno para ocupar los stands, está condicionado a: **1)** La conclusión de la obra; y, **2)** La firma previa de los contratos de alquiler, según las condiciones que determine la institución; y, **iii)** La revisión de expedientes con la liquidación de gastos. Que, en el caso materia de análisis, se tiene que el Acta de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, de fojas cuatro y cinco, contiene más de un acuerdo, tal como se hizo referencia en el considerando anterior; sin embargo, los acuerdos arribados no expresan el plazo ni el modo para su cumplimiento, además de no haber señalado las condiciones exigibles para la celebración del contrato de alquiler, no pudiendo verificarse con ello, si tales condiciones (aún no establecidas) fueron cumplidas, para así poder exigir la suscripción del contrato de alquiler. Por otro lado, tampoco se señala un plazo exacto, ni los criterios necesarios para la revisión de expedientes y liquidación de gastos, para llegar a determinar una merced conductiva; por lo expuesto, se tiene que los acuerdos arribados en el acta cuyo cumplimiento se exigen, tienen un carácter genérico e impreciso, no pudiéndose determinar el plazo ni el modo para hacer efectivo su cumplimiento, por lo que al no haberse acreditado los presupuestos señalados en el artículo 1148 del Código Civil, la demanda presentada deviene en infundada. **3.4 Sentencia de Vista:** La Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos once, resolvió **revocar** la sentencia de primera instancia, que declara infundada la demanda, y reformándola, la declaró **improcedente**, en cuanto pretendió se le permita retornar a ocupar los stands; y, **declara fundada** la misma en el extremo que pretende la revisión de cada uno de los expedientes con la liquidación de gastos que ocasionaron la habilitación de los stands, los mismos que serán considerados en la merced conductiva del dos mil doce, previo acuerdo en forma de pago, debiendo la Institución Educativa demandada cumplir en ejecución de sentencia: El cumplimiento de la obligación referida a *permitir que los ocupantes, retornen una vez terminada la obra*, evidentemente no se podía exigir, dado que como la misma actora manifiesta en la demanda, se encontraba pendiente de inauguración, lo que también ha manifestado en la audiencia de conciliación extrajudicial, cuya copia del acta obra de fojas ocho a diez; esto es, evidentemente no se podía inaugurar la obra, porque no se habría culminado la misma (remodelación) para su recepción, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 210 del Decreto Supremo número 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en dicha oportunidad. Además, para retornar a ocupar el stand, debía de suscribirse el contrato de arrendamiento bajo las condiciones que la Institución Educativa debía de determinar. De ahí que, la actora carecía de interés para obrar; esto es, para exigir su retorno al stand que ocupaba; consiguientemente, no era exigible el retorno a ocupar el stand y la suscripción del contrato de arrendamiento, deviniendo en improcedente la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil; en cuyo extremo debe revocarse la sentencia apelada y declararse improcedente. En lo que respecta a la segunda obligación contraída, esta sí debe ser cumplida por la Institución Educativa demandada, puesto que es precisamente durante el período de la remodelación del Estadio Simón Bolívar, donde se ubica el stand que ocupaba la actora, que debía revisarse los expedientes de los ocupantes con la liquidación de los gastos que realizaron para habilitar tales locales; cuyas liquidaciones debían de ser consideradas en la merced conductiva del año dos mil doce, que ya transcurrió. Siendo ello así, la demanda debe estimarse en dicho extremo, con la consiguiente revocación de la apelada y declararse fundada la misma. En lo referente a que no se ha tomado en cuenta que viene manteniendo arrendamiento del stand número dos ubicado en el Estadio Simón Bolívar que se encuentra bajo la administración de la Institución Educativa Glorioso San Carlos, estando la demandada obligada a firmar un contrato de arrendamiento así como reconocer los gastos en la introducción de mejoras, hecho que es objeto de la presente demanda. Si bien la demandante afirmó que la obra de remodelación del estadio donde queda el stand, habría sido culminado, pero además de no haber aportado prueba idónea alguna a dicho respecto, la obra no se inauguraba porque no se habría recepcionado conforme a ley, por tratarse de una obra sujeta a la Ley de Contrataciones del Estado, entonces no podía exigirse que la Institución Educativa demandada permita el retorno de la demandante al stand que ocupara anteriormente. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Para los efectos del caso, el recurso de

casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida<sup>1</sup>. **SEGUNDO.-** La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: *"la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación"*<sup>2</sup>. **TERCERO.-** Se ha declarado procedente el recurso de casación presentado por la demandante por las causales de infracción normativa tanto procesales y materiales y del codemandado por la infracción procesal. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. En la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material. **CUARTO.-** En atención a lo expuesto, se aprecia que se ha denunciado la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, sobre debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, así como el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referida a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que este Supremo Tribunal se pronunciará respecto a las denuncias alegadas, a efectos de verificar si se han infringido aquellas normas que atañen al proceso en sus diferentes manifestaciones. Sobre el particular, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del **debido proceso y la tutela jurisdiccional**; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas<sup>3</sup>. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado el repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera<sup>4</sup>. **QUINTO.-** Por su parte, el **inciso 5)** de la citada norma constitucional, dispone la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables, pues mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. **SEXTO.-** Tal exigencia se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto<sup>5</sup>. **SÉTIMO.-** Absolviendo las infracciones procesales, la

demandante **Cirila Pilcomamani Atencio** sostiene básicamente que se vulneró el debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, toda vez que la Sala Superior obvió el contenido regulado por los artículos 1148 y 1361 del Código Civil. Sobre el particular, se aprecia que los argumentos que sustentan la infracción alegada sobre vulneración al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales no se vinculan en estricto a denunciar la afectación de lo acontecido en el seno del proceso o algún aspecto que limite el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva en alguna de sus manifestaciones<sup>9</sup>, por el contrario, sus fundamentos se orientan a cuestionar la decisión del Colegiado en la no aplicación de normas materiales, aspectos que corresponden al juicio y discernimiento propio del juzgador al momento de resolver la controversia, por lo que debe desestimarse dicho extremo. **OCTAVO.-** De otro lado, en lo atinente a la infracción del artículo VII del Título Preliminar e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, señala que se incurre en causal de nulidad por contener contradicciones en el fallo, y al pronunciarse para pagar alquileres del año dos mil doce, sin advertir que el mismo no ha sido materia de pretensión, obviando considerar el contenido arribado en los acuerdos adoptados en el Acta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez. Sobre dicho extremo, se tiene que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables, dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes<sup>7</sup>. Que, en el presente caso, no se advierte que la Sala Superior haya vulnerado el principio de congruencia, toda vez que el Colegiado Superior ha expedido sentencia de acuerdo a los hechos expuestos por las partes y a la pretensión de la demanda. En efecto, se advierte que la demandante pretende el cumplimiento de los acuerdos arribados en el Acta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, por parte de la Institución Educativa Glorioso San Carlos de Puno, documento que contiene más de un acuerdo, habiéndose determinado por sentencia de vista cuales deben cumplirse de la forma y modo pactado por las partes en atención a lo que dispone el artículo 1148 y 1361 del Código Civil; en ese sentido, se ha determinado que la pretensión referida a que los ocupantes retornen una vez terminada la obra previa firma del contrato de alquiler deviene en improcedente al no existir contrato de alquiler a favor de la demandante. Asimismo, declara fundado el extremo de la revisión de cada uno de los expedientes con la liquidación de gastos que ocasionaron la habilitación de los stands, apreciándose que ambos pronunciamientos forman parte de la pretensión demandada al encontrarse dentro del acta objeto de cumplimiento, no advirtiéndose que el pronunciamiento sea contradictorio, consecuentemente, debe desestimarse los argumentos de la demandante. **NOVENO.-** Prosiguiendo con las infracciones de carácter procesal, el codemandado **Gobierno Regional de Puno**, invoca la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, refiere básicamente que al expedir la sentencia impugnada se incurre en motivación aparente, pues no se vislumbra un análisis racional con los actos materia de la causa, pues resalta acontecimientos sin vínculos formales. Al respecto, del análisis de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado Superior ha cumplido con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a una valoración conjunta de los medios probatorios en el que la decisión final responde al análisis lógico de las premisas fácticas y normativas; constatándose que el Colegiado Superior ha expresado los fundamentos de hecho y de derecho sobre los que basa su decisión de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Que, asimismo, la parte demandada alega como argumento principal que el contrato firmado por la demandante en el cual solicita su cumplimiento, lo suscribió una persona diferente a la propietaria, es decir, con una tercera persona, hecho que se prueba con la copia legalizada del testimonio adjunto al recurso de casación. Sobre el particular, se aprecia que dicho agravio no guarda coherencia con una posible afectación al debido proceso o a la motivación de resoluciones judiciales, sino que corresponde a un argumento nuevo que pretende introducir en instancia casatoria, el que deberá rechazarse pues al alegarse la vulneración al debido proceso esta debe referirse a la expedición y actuación indebida de actos procesales que limiten el ejercicio de los derechos de los justiciables en el proceso, lo que no se evidencia en el presente caso, razón por la cual debe desestimarse la denuncia del demandado por infundada, debiendo analizarse la causal material denunciada. **DÉCIMO.-** En cuanto a las denuncias normativas de orden sustantivo, es importante precisar que la Doctrina Jurisprudencial señala que la infracción de una norma de derecho material se expresa bajo tres maneras: 1) Por falta de aplicación; 2) Por indebida aplicación; y 3) Por interpretación errónea. La primera, se da cuando la norma legal, siendo clara y aplicable al caso, no es aplicada por el órgano jurisdiccional en

su totalidad o parcialmente. La segunda, tiene lugar cuando la norma legal es clara, pero su aplicación indebida ocurre por uno de estos motivos: i) Se aplica a un hecho debidamente probado pero no regulado por esa norma; ii) Se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndole producir los efectos contemplados en tal norma, en su totalidad, cuando apenas es pertinente su aplicación parcial; y, iii) Se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se contemplan o deduciéndose derechos u obligaciones que no se consagran en ella. Finalmente, la tercera, tiene lugar cuando el tribunal reconoce la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, pero realiza una interpretación distinta al aplicarla, otorgándole un sentido y alcance que no tiene<sup>8</sup>. **DÉCIMO PRIMERO.-** En lo concerniente a la infracción normativa de los artículos V del Título Preliminar, 1148 y 1361 del Código Civil, la recurrente **Cirila Pilcomamani Atencio** sostiene que la Sala Superior omitió aplicar el artículo 1148 del Código Civil, al señalar que no existiría plazo y modo para la ejecución de los acuerdos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez; sin embargo, se aprecia que los fundamentos que sustentan la denuncia se orientan a cuestionar la interpretación efectuada por el Colegiado Superior respecto de los términos arribados en el Acta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, mas no están destinados a denunciar la inaplicación de la citada norma conforme lo expuesto en el considerando anterior, tanto más, si contrariamente a lo expuesto, la Sala Superior al analizar la naturaleza de la obligación y sus efectos ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 1148 del Código Civil. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Sin perjuicio de lo expuesto, la demandante señala que la Sala Superior no tomó en cuenta, que en el acuerdo se estableció como plazo el término de veinticuatro horas para desocupar el predio, sin perder su posesión, puesto que una vez concluida la obra, podían retornar a sus puestos y determinar las condiciones de permanencia en calidad de inquilinos. Al respecto, se aprecia que el Colegiado Superior ha delimitado de forma correcta los acuerdos y obligaciones arribados en el Acta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, que obra a fojas cuatro, en el cual básicamente se demanda el cumplimiento los siguientes puntos: i) Permitir que los ocupantes, retornen una vez terminada la obra, a ocupar los stands, previa firma del contrato de alquiler con las condiciones que determine la Institución Educativa, siendo el trato individual para cada uno; y, ii) En el transcurso de los próximos meses se revisarán cada uno de los expedientes con la liquidación de gastos que ocasionaron la habilitación de los stands, los mismos que serán considerados en la merced conductiva del dos mil doce, previo acuerdo en forma de pago. En dicho entendido, sobre el primer extremo, tal como se ha determinado en autos, resultaba evidente que no puede ordenarse que los ocupantes retornen una vez terminada la obra en atención a que estas debían ser, según los propios acuerdos del acta, bajo las condiciones que determinaría la institución, y una de estas condiciones era que previamente se debía suscribir un contrato de arrendamiento. Asimismo, dicho extremo guarda relación con el segundo punto en virtud del cual, para la suscripción de los contratos se debían revisar los expedientes administrativos incluyendo los gastos para la habilitación de los stands, con la finalidad de fijar el monto del arrendamiento, es decir, que para efectos del cumplimiento del primer punto debía previamente cumplirse con el segundo. En dicha línea argumentativa, resulta claro que la decisión de la Sala Superior se ajusta al mérito de los acuerdos pactados entre las partes en el acta objeto de cumplimiento, habiéndose tomado en cuenta el modo de cumplir las obligaciones conforme la norma contenida en el artículo 1148 del Código Civil, pues tal como lo expresa el propio texto de la norma "El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso"; y en el presente caso, dado que las obligaciones fueron pactadas de un modo determinado, estas deben cumplirse con arreglo a lo expresado en ellos, razón por la cual, no se aprecia la infracción normativa alegada. **DÉCIMO TERCERO.-** En cuanto a las infracciones del artículo 1361 del Código Civil, la demandante sostiene que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta el contenido o acuerdos establecidos en el acta de acuerdos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez. Al respecto, la citada norma establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya mencionado en ellos, aunado a que se presume que la declaración expresada responde a la voluntad de las partes, en tal contexto, se aprecia que la decisión del órgano jurisdiccional al expedir la impugnada se sujeta a los acuerdos establecidos por las partes, por lo que no se evidencia infracción de la norma establecida en el artículo 1361 del Código Civil, razones por las cuales la denuncia material debe desestimarse, por lo que el recurso deviene en infundado. **5. DECISION:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil,

declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la demandante Cirila Pilcomamani Atencio a fojas trescientos veintidós, y el codemandado Gobierno Regional de Puno a fojas trescientos cincuenta y cinco; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista a fojas trescientos once, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cirila Pilcomamani Atencio contra la Institución Educativa Glorioso San Carlos de Puno y otro, sobre Obligación de Hacer; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora Ampudía Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

- 1 Sánchez- Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.
- 2 Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99
- 3 Es así que Quiroga señala que el "Due Process of Law" no es otra cosa que la institución de origen anglosajona referida al debido proceso legal como garantía con sustrato constitucional del procesal judicial, definida por un concepto que surge del orden jurisprudencial y de la justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado. QUIROGA LEÓN, Anibal. El Debido Proceso, los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, p. 111.
- 4 Al respecto, este Supremo Tribunal ha establecido que el derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se lo concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Cas. número 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011.
- 5 El tribunal Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa, pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Expediente número 01858 2014-PA/TC-ICA (Fundamento 2.2.4).
- 6 En este sentido, se ha señalado que: El derecho a la Tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia. Gonzales Pérez, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional. Madrid. Editorial Civitas. Segunda Edición, 1985. Pág. 27.
- 7 (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).
- 8 Para el trabajo de calificación jurídica de una Corte de Casación, cuando se denuncian las causales de infracción normativa sustantiva relacionada con una aplicación indebida de la norma que resuelve el proceso, el juez de casación tiene la obligación de hacer un control de los hechos fijados por el juez, su trabajo consistirá en verificar si se ajustan a aquellos que se encuentran contenidos como supuesto de hecho de la norma que debe necesariamente resolver el conflicto o si están desconectados con la norma que aplicó el juez al resolver. Hurtado Reyes, Martín, op. Cit. 484.

C-1956780-127

**CASACIÓN Nº 1592-2017 LAMBAYEQUE**

**MATERIA:** NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

**SUMILLA:** *El acta de nacimiento permite individualizar de manera cierta e inconfundible a la persona con la finalidad de hacerla sujeto de derechos y obligaciones conforme consagra la ley; por ello, una persona no puede ostentar dos partidas de nacimiento, pues, afectaría su derecho a la identidad, por tanto, corresponde declarar nula la inscripción de una de ellas, ya que dicho derecho fundamental debe prevalecer.*

Lima, doce de abril de dos mil diecinueve.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil quinientos noventa y dos – dos mil diecisiete; efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Isabel Gómez Valderrama a fojas ciento treinta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas ciento diecisiete, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró nula la sentencia apelada de fojas sesenta y uno, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico; insubsistente todo lo actuado e improcedente la demanda; en los seguidos por Isabel Gómez Valderrama contra el Registro Nacional de Identificación y

Estado Civil – Reniec, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro. II.- **ANTECEDENTES: DEMANDA.-** Mediante escrito de fojas catorce, Isabel Gómez Valderrama interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico, de la Partida de Nacimiento número 2112, expedida con fecha treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, correspondiente al Acta número 1006946128 cuya inscripción fue ordenada por mandato judicial; asimismo, solicita se ordene la anotación marginal en la partida de nacimiento y se cancele el Documento Nacional de Identidad número 17812506, emitido en base a la información contenida en la citada partida de nacimiento. Sostiene como fundamentos fácticos de su demanda que a la fecha de su nacimiento, ocurrido el cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, se extendió la Partida de Nacimiento número 1389, siendo sus padres Carlos Gómez Ramírez y Ana Valderrama, quienes la inscribieron ante el Registro Civil de Iquitos, generándose el número de registro 1007652069, de fecha once de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres; que con la incorporación total del acervo documentario de los registros civiles de las Municipalidades de Piura y Maynas-Iquitos, y la digitalización de estas partidas en el Sistema Integrado de los Registros Civiles, es que se pudo percatar que existían a su nombre más de una partida de nacimiento vigente, por tanto, al existir dos partidas de nacimiento de una misma persona, invoca la nulidad de la partida de nacimiento menos antigua, pues, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de prelación, así como el principio de impenetrabilidad del artículo 61 del Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). **CONTESTACIÓN.-** El Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), se apersona al proceso, y mediante escrito de fojas veintiocho, contesta la demanda, señalando esencialmente que es a la parte demandante a quien corresponde demostrar la realidad de los hechos acaecidos, con la finalidad que se resuelva la controversia, debiendo para tal efecto evaluarse si los motivos expuestos en la demanda y las pruebas que sirven de sustento justifican que la incoada sea amparada. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Culminado el trámite correspondiente, se emitió la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y uno, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, declarando fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, y en consecuencia, se ordenó la cancelación de la inscripción de la Partida de Nacimiento número 2112, con Registro número 1006946128, expedida el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Piura, e improcedente en el extremo que peticiona la cancelación del Documento Nacional de Identidad, dejándose a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer en su oportunidad ante la autoridad administrativa competente, pues, considera que la Partida de nacimiento número 1389, con Registro número 1007652069, de fecha once de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, ha sido inscrita con anterioridad a la Partida de Nacimiento número 2112, con Registro número 1006946128, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, otorgada mediante mandato judicial, además, establece que la partida de nacimiento más antigua ha sido inscrita por el padre de la demandante, quien ha manifestado además su condición de casado, por tanto, el *A quo* considera que esta última partida deber ser cancelada, puesto que de no ser así, se estaría afectando un derecho reconocido con anterioridad a favor de la demandante, respecto de la relación paterno filial que tiene con sus padres. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.-** Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fojas ciento diecisiete, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, declaró nula la sentencia apelada de fojas sesenta y uno, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico; insubsistente todo lo actuado e improcedente la demanda, al establecer, que si bien aparece que la demandante a la fecha cuenta con dos actas de nacimiento distintas; sin embargo, en cuanto a la nulidad de la Partida de Nacimiento número 2112, con Registro número 1006946128, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se aprecia que esta ha sido otorgada por mandato judicial, por dicho motivo considera que no procedería que se declare su nulidad, pues, el proceso judicial del cual se origina dicha partida de nacimiento resulta válido, al no existir resolución judicial firme que la invalide. **RECURSO DE CASACIÓN.-** Contra la resolución dictada por la Sala Superior, la parte demandante, interpuso recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación, la cual declaró procedente el recurso de casación por las causales de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, e infracción normativa material de los artículos 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, 219 inciso 8 del Código Civil y 61 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional**